

Doctora

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

JUGZADO 6º DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Página | 1

Proceso ejecutivo con radicado 2019-00428

Dte: María Alejandra Pérez Vásquez

Ddo: Rafael Pérez Puerto

Muy respetada Jueza de la República:

EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA, domiciliado en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.039 de Bucaramanga, y tarjeta profesional número 208.635 del C.S. de la J., obrando como apoderado Judicial del Señor **RAFAEL PÉREZ PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.838.875** expedida en Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga, según poder que me fue conferido por su guardadora la señora **MARIA SMITH PÉREZ DE FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **27.948.366** expedida en Bucaramanga, domiciliada en Floridablanca, teniendo en cuenta la determinación del Juzgado en auto de fecha 6 de agosto de 2021, procedo nuevamente a contestar la demanda ejecutiva de alimentos incoada por **MARÍA ALEJANDRA PÉREZ VASQUEZ**, a la vez que presentar las respectivas excepciones de mérito para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes todas ellas a que se rechacen las pretensiones instauradas por el vocero de la parte activa en este asunto.

Séame permitido presentar mi defensa en los planteamientos siguientes:

I.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

A.

El demandado que represento se opone a la pretensión PRIMERA (entiéndase desde el numeral 1.1 hasta el numeral 1.207) toda vez que no adeuda la cantidad de dinero que reclama la demandante, y además, la gran mayoría de las pensiones alimenticias vencidas se encuentran prescritas.

B.

El señor **RAFAEL PÉREZ PUERTO** también se opone a la pretensión SEGUNDA de la demanda, puesto que las cuotas alimentarias deben liquidarse con los intereses de que trata el artículo 1617 del Código civil (que se fijan en seis por ciento anual), y no como lo pretende la demandante *“por los intereses más altos permitidos por la ley y autorizados por la Superintendencia bancaria”*.

C.

Mi asistido también se opone a la pretensión TERCERA que tiene que ver con la condena en costas y agencias en derecho.

II.

RESPECTO DE LOS HECHOS O CAUSA PETENDI

- Los hechos PRIMERO y SEGUNDO son ciertos.

-El hecho TERCERO no es cierto. El señor RAFAEL PÉREZ PUERTO no adeuda a su hija la cantidad de dinero que hoy le reclama.

Por otra parte, la gran mayoría de las pensiones alimenticias que la demandante pretende cobrarle a su padre ya se encuentran prescritas. Esto último se expondrá con más detalle en el capítulo de las excepciones de mérito.

-El hecho CUARTO tampoco es cierto. En primer lugar porque las cuentas que la demandante hace sobre los saldos de las pensiones alimenticias supuestamente atrasadas están erradas. Y como segunda medida, porque las pensiones alimenticias vencidas ya prescribieron, es decir que ya feneció la oportunidad para exigir las judicialmente.

- El hecho QUINTO no es un hecho verdaderamente sino una afirmación de la demandante sobre la forma como se ajustaría la cuota de alimentos de acuerdo al IPC.

-El hecho SEXTO no es cierto. Mi mandante no adeuda a su hija tal cantidad de dinero, y como ya se dijo, la mayoría de las pensiones alimenticias vencidas están prescritas a causa de la inactividad de la demandante que tardíamente se propuso demandar a su padre discapacitado.

- Los hechos SÉPTIMO y OCTAVO no son hechos en sí, sino dos cuadros elaborados por la demandante para detallar el incremento anual de la cuota de alimentos y el dinero que supuestamente le quedó debiendo su padre. Estas cifras no son ciertas, y de cualquier manera la gran mayoría de las cuotas de alimentos que tardíamente pretende cobrar la demandante ya están prescritas, y por tanto no tiene sentido trabar una discusión sobre la deuda que la demandante le imputa a mi asistido.

III.

EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE ES NECESARIO ALEGAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PARA QUE LA SEÑORA JUEZA PUEDA RECONOCERLAS EN LA SENTENCIA

Se trata de:

A.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA RESPECTO A LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS

1. El artículo 2512 del Código civil decreta que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y

concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

El artículo 426 del código civil establece que las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse o compensarse; y el derecho a demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

Este último artículo fue reproducido con bastante similitud en el inciso segundo del artículo 133 del Código de la infancia y la adolescencia.

Quiere decir lo anterior, que es posible alegar la prescripción de las cuotas de alimentos ya causadas, pues aquello está establecido expresamente en el código civil y en la ley 1098 de 2006.

2. Por cuenta del derogado artículo 132 del Código del menor, anteriormente se consideraba que en la demanda ejecutiva de alimentos provisionales o definitivos adelantada en el mismo expediente, no estaba permitido alegar otra excepción que la de pago.

Esta postura cambió después de la expedición de la Sentencia STC10699-2015 del 12 de agosto del 2015, en donde la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, aceptó que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación.

En esta sentencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dijo: *“En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse.”* Se subraya.

3. En vista de que es válido alegar como excepción de fondo la prescripción extintiva de la acción, resulta relevante determinar en cuanto tiempo prescribe cada cuota de alimentos, y la respuesta está en el artículo 2536 del código civil que establece que la acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Y ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo señala el artículo 2535 del Código Civil.

Lo anterior quiere decir que cada cuota de alimentos prescribe en el término de cinco (5) años a partir del momento en que se hizo exigible.

4. Establece el artículo 2541 del Código Civil que la prescripción extintiva se suspende por un término máximo de diez (10) años, a favor de las personas señaladas en el artículo 2530, entre ellas, los menores de edad. Una vez la persona cumpla la mayoría de edad, o antes, si ya han transcurrido los 10 años, el término de la prescripción extintiva empieza a contarse, y a partir de allí, cada cuota de alimentos prescribe en cinco (5) años desde cuando se hizo exigible.

5. MARIA ALEJANDRA PÉREZ VASQUEZ tenía siete años de edad en septiembre de 1999 cuando se fijó la cuota de alimentos, así que la prescripción extintiva se suspendió a su favor por 10 años hasta septiembre de 2009. A partir de allí, empezó a correr la prescripción, lo que significa que MARIA ALEJANDRA PÉREZ VASQUEZ tenía cinco (5) años para exigir el pago de todas las cuotas de alimentos que estaban vencidas desde octubre de 1999 en adelante. Este plazo para demandar venció en septiembre de 2014.

6. Del mismo modo, ya prescribieron las cuotas de alimentos causadas a partir de septiembre de 2009 cuando empezó a contarse la prescripción. Por ejemplo, la cuota de alimentos de diciembre de 2010 (exigible dentro de los primeros cinco días del mes) prescribió el 6 de diciembre de 2015; la cuota de alimentos de diciembre de 2011, prescribió el 6 de diciembre de 2016; la cuota de alimentos de diciembre de 2012, prescribió el 6 de diciembre de 2017; la cuota de alimentos de diciembre de 2013, prescribió el 6 de diciembre de 2018; la cuota de alimentos de diciembre de 2014, prescribió el 6 de diciembre de 2019; la cuota de alimentos de diciembre de 2015, prescribió el 6 de diciembre de 2020, y así sucesivamente.

7. La pensión alimenticia que se reguló en septiembre de 1999, se terminó el 27 de marzo de 2017 cuando este mismo Juzgado exoneró al señor RAFAEL PÉREZ PUERTO del pago de la cuota de alimentos establecida a favor de su hija MARIA ALEJANDRA PÉREZ VASQUEZ, que ya había cumplido 25 años de edad, estaba laborando y tenía capacidad de proveerse su propio sustento. El proceso de exoneración de cuota de alimentos tuvo el número de radicación 2016-00525 (anexo una copia de la sentencia).

8. El artículo artículo 94 del CGP establece que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” Se subraya.

De acuerdo al artículo citado, la presentación de la demanda puede interrumpir el término para la prescripción extintiva si se verifican dos supuestos: ¹que exista auto admisorio de la demanda y que ²la providencia, después de admitida, sea notificada al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de la misma al demandante.

En el caso de marras, el mandamiento de pago fue notificado en estados el 13 de julio de 2020, y para el 14 de julio de 2021 (1 año después), esta providencia no había sido notificada a la señora MARÍA SMITH PÉREZ DE FLÓREZ quien funge como guardadora del señor RAFAEL PÉREZ PUERTO.

Por esta razón la gran mayoría de las pensiones alimenticias ya están prescritas, a excepción de las cuotas de alimentos causadas a partir del mes agosto de 2016 y hasta el mes de enero de 2017, pues mi mandante fue notificada del mandamiento de pago a través del suscrito abogado el miércoles 28 de julio a las 14:19 horas, cuando el Juzgado remitió a mi correo electrónico el link de acceso al expediente íntegro como respuesta al memorial que presenté exigiendo la práctica de la notificación personal del artículo 291 del CGP.

Por consiguiente, mi asistido únicamente adeuda la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.434.537), que corresponden a los saldos dejados de pagar de las cuotas de los meses de agosto a diciembre de 2016, y el mes de enero de 2017, según la relación que presentó la demandante, y la orden de pago librada por el Despacho. Las demás cuotas de alimentos ya están prescritas.

B.

COBRO DE LO NO DEBIDO

1. La cuota de alimentos a favor de la demandante se fijó en septiembre de 1999, y perduró hasta el 27 de marzo de 2017 cuando este mismo Juzgado exoneró del pago al señor RAFAEL PÉREZ PUERTO.

Por ese motivo, el Juzgado se equivocó al librar mandamiento de pago por: *“los demás saldos y cuotas que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.”*¹ (Se subraya)

2. Habida cuenta que la obligación alimentaria finalizó el 27 de marzo de 2017, el Juzgado debe ordenar el pago únicamente de las cuotas de alimentos que no están prescritas, teniendo siempre presente la fecha de la exoneración.

C.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

1. Propongo esta excepción con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece que *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...)”*.

IV.

PRUEBAS

Para la contestación de esta demanda, apporto y solicito las siguientes pruebas:

Documentales

-Sentencia número 075 proferida por el Juzgado Sexto de familia de Bucaramanga dentro del proceso de exoneración de cuota de alimentos incoado por RAFAEL PÉREZ PUERTO a través de su guardadora, en contra de la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ.

¹ Mandamiento de pago. Numeral 1.22.

V.

ANEXOS

El mandato que me faculta para dar contestación a esta demanda fue remitido al Juzgado vía correo electrónico junto con el memorial que presenté el viernes 23 julio a las 15:32.

Página | 6

VI

NOTIFICACIONES

Para cumplir con el requisito del numeral 6 del artículo 96 del C.G.P., le informo que la señora MARÍA SMITH PÉREZ DE FLOREZ y su hermano RAFAEL PÉREZ PUERTO reciben notificaciones en el conjunto altos del oriente casa 16, Floridablanca (Santander). El correo electrónico de mi mandante es smithperezp@gmail.com.

Mi dirección física es en la carrera 27 #37-33 oficina 706 edificio Green Gold Business Center de Bucaramanga, mi correo electrónico es abogadomantillaparra@gmail.com, y mi número de celular es 3014021523.

De la señora Jueza con toda consideración,

Atentamente,



EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA
C.C. 91.508.039 de Bucaramanga
T.P. 208.635 del C.S. de la J.

Doctora
JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
JUEZA SEXTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
LA CIUDAD

Proceso ejecutivo de alimentos
Rad: **2019-00428**
Asunto: Poder especial



Muy respetada Jueza de la República:

MARIA SMITH PEREZ DE FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número **27.948.366** expedida en Bucaramanga, en calidad de guardadora del interdicto señor **RAFAEL PEREZ PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.838.875** expedida en Bucaramanga, a Usted, con total comedimiento le manifiesto, que por medio del presente instrumento le confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.508.039** de Bucaramanga, y tarjeta profesional número **208.635** del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado electrónicamente al e-mail abogadomantillaparra@gmail.com, para que conteste y lleve hasta su terminación, la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ**, que se tramita en su Despacho con el número de radicado **2019-00428**.

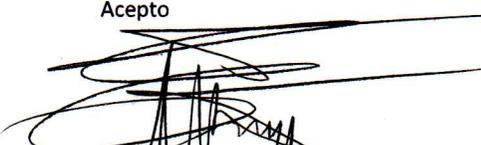
Mi apoderado queda facultado para reconvenir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, y en general para llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme el artículo 77 del Código general del proceso.

Sírvase señora Jueza reconocerle personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


MARIA SMITH PEREZ DE FLOREZ
C.C. 27.948.366 de Bucaramanga

Acepto


EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA
C.C. 91.508.039 de Bucaramanga
T.P. 208.635 del C.S.J.

Notaria 2
Floridablanca 2 2404-6c52572d

PODER ESPECIAL

Artículo 68 Decreto-Ley 900 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció
PEREZ De FLOREZ MARIA SMITH
Quien exhibió la **C.C. 27948366**
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
En Floridablanca: 2021-07-17 10:13:39





Cod. Validación:
8mfu1

X 
El compareciente


ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA



Abogado Edwin Francisco Mantilla Parra
Esp. Derecho de Familia Uis-Unab
Celular: 3014021523 email: abogadomantillaparra@gmail.com
Carrera 27 #37-33 Oficina 706 Green Gold Business Center





JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 075
RAD. No. 2016-00525
EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Marzo veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

La señora MARIA SMITH PEREZ DE FLOREZ, mediante apoderada judicial, y actuando como guardadora del interdicto RAFAEL PEREZ PUERTO presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra de la hija del incapaz, la joven MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ.

PRETENSIONES

Solicita la demandante que se exonere al interdicto RAFAEL PEREZ PUERTO de la cuota alimentaria que suministra actualmente a su hija MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, a fin de que se deje sin efectos la conciliación de fecha 9 de septiembre de 1999 en lo relacionado a la cuota de alimentos conciliada, y que se condene en costas y costos a la parte demandada.

HECHOS

Se funda la demanda en los siguientes hechos:

El interdicto RAFAEL PEREZ PUERTO es el padre de MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ.

En conciliación celebrada el 9 de Septiembre de 1999 se pactó como cuota alimentaria a favor de su entonces menor hija, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$287.500) mensuales.

La demandada cuenta actualmente con 25 años de edad, obtuvo su título profesional y se encuentra laborando desde diciembre del 2014, contando con la capacidad de subsistir por sí misma.

El alimentante es una persona declarada en interdicción, y con la cuota que está dando a su hija se ve menguada su posibilidad de atender los gastos de su propia subsistencia ya que debe pagar medicamentos y atención médica permanente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 16 de diciembre de 2016 donde se ordenó notificar a la demandada, así como al Procurador Judicial.

La señora MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el 16 de febrero pasado, y dio respuesta por intermedio de apoderado indicando en su escrito que frente a



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

170
las pretensiones se ALLANA a la pretensión principal de exoneración de alimentos, pero no por las razones expuestas sino por el hecho de que tiene 25 años. Dice que por tanto se deja sin vigencia el acuerdo realizado entre las partes y que no tiene sentido la petición de condena en costas porque la causal de mayoría de edad es un hecho jurídico.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer y fallar del presente asunto en única instancia, conforme al numeral 6 del artículo 397 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que la guardadora del interdicto RAFAEL PEREZ PUERTO presentó demanda con la finalidad de que se exonere a su representado de la obligación de suministrar la cuota alimentaria a su hija MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ por ser ésta ya mayor de 25 años y contar con los medios económicos para su propia subsistencia.

Frente a esta principal pretensión, la demandada admite que ya tiene esa edad, y que por tanto conforme a la ley es viable que se termine tal obligación alimentaria, con lo cual dice que se ALLANA a tal solicitud de la parte demandante.

Al punto, el artículo 278 del C.G.P. dispone lo siguiente:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)

En el mismo sentido el artículo 98 del mismo estatuto procesal indica que: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.(...)"*

Conforme con lo anterior, y ante el hecho de que la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, por intermedio de apoderado, ha indicado que no se opone a las pretensiones de la demanda, es procedente dictar la sentencia decretando la terminación de la obligación alimentaria a cargo del interdicto demandante, aprobando en consecuencia la pretensión de EXONERACION contenida en la demanda, por estar conforme con la ley.

Es claro que no habrá condena en costas a la demandada por no haber existido oposición a las pretensiones en razón de su allanamiento..

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- EXONERAR al demandante señor RAFAEL PEREZ PUERTO, del pago de la cuota alimentaria establecida a favor de su hija MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, la cual fue acordada en la conciliación efectuada del 9 de Septiembre de 1999 dentro del proceso radicado bajo el No.1998-0801.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia, a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la demandada por las razones expresadas en la parte motiva.

CUARTO.- DISPONER el ARCHIVO del proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JEANETT RAMÍREZ PEREZ

LA SENTENCIA ANTERIOR FECHADA
27 DE MARZO DE 2017 SE NOTIFICA
A LAS PARTES POR ESTADOS No -
51, HOY 28 DE MARZO 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
SECRETARIO